

	<b>EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO</b>	
	<b>PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN</b>	
	Código: PM04-PR49-M4	Versión: 12

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO**

**HACE SABER**

A los señores **MIGUEL CAMACHO ROJAS y LUZ EMITH LIZCANO LIZCANO**

Que se ha proferido el AUTO No. 02469, dado en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de abril del año de 2022.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **“POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO DEFINITIVAMENTE UN ALJIBE”**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE

ANEXO AUTO

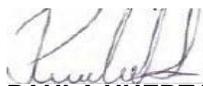
En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado en la página electrónica y en un lugar visible de la entidad, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días hábiles, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Fecha de publicación del aviso: 16 de agosto de 2022 a las 8:00a.m.

Fecha de retiro del aviso: 22 de agosto de 2022 a las 5:00 p.m.

Fecha de notificación por aviso: 23 de agosto de 2022



**PAULA HUERTAS G.**

**Notificadora**

**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO**

Secretaría Distrital de Ambiente

**CONTROL DE CAMBIOS**

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
11	Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental	Radicado 2018IE299359 17 de diciembre de 2018
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467de abril 11 de 2019

**AUTO No. 02469**

**“POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO DEFINITIVAMENTE UN ALJIBE”**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, Ley 1564 de 2012, el Decreto 1076 de 2015, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante **Resolución No. 1837 de 12 de diciembre de 2002**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, ordenó el sellamiento físico del pozo profundo ubicado en el establecimiento comercial AUTOLAVADO LA CONEJERA, ubicado en la CALLE 153 No. 98A – 50 (Nomenclatura Antigua) de esta ciudad. Que el anterior acto administrativo fue notificado el 22 de enero de 2003.

Que mediante **Auto No. 3108 de 22 de noviembre de 2006**, se ordenó el archivo del expediente DM-08-05-1021, ya que de acuerdo con lo expresado mediante Concepto Técnico No. 8963 de 19 de noviembre de 2004, se habían realizado el día 01 de octubre de 2003, las actividades de acompañamiento al sellamiento del aljibe identificado con código **aj-11-0181**.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el **Concepto Técnico No. 06511 de 04 de julio del 2019 (2019IE149616)**, de acuerdo con lo indicado en la visita técnica realizada el día **20 de noviembre de 2018**, que en el predio no se realizaban actividades de lavado de vehículos, y se buscó en la zona de lavaderos de autos la existencia del aljibe y no fue posible evidenciar ningún punto de captación de aguas subterráneas.

**AUTO No. 02469**

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron visita técnica el día **04 de diciembre de 2019**, al predio ubicado en la **Avenida Calle 153 No. 99-18**, dando como resultado el **Concepto Técnico No. 04436 de 16 de marzo del 2020 (2020IE58679)**, donde se evidenció que operaba el establecimiento RECUPERADORA RENOVAAR, desarrollando la actividad de recuperación de materias primas (cartón, papel, chatarra)

Que posteriormente la subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 03412 de 31 de marzo del 2022 (2022IE72103)**, de acuerdo a lo observado en visita técnica realizada el día **14 de febrero de 2022**, al predio ubicado en la **AVENIDA CALLE 153 No. 99 - 50**, durante la inspección se informó que el aljibe posiblemente se encontraba en el costado norte del predio y debido a las remodelaciones realizadas en el inmueble y el enchapado de los pisos, no se pudo identificar la placa del sellamiento definitivo del punto.

Que con el propósito de establecer quién funge como propietario del predio con nomenclatura urbana **AVENIDA CALLE 153 No. 99 - 50**, localidad de Suba de esta ciudad, con Chip **AAA0136POLF**, lugar donde se localiza el aljibe identificado con el código **aj-11-0181**, se consultó la Ventanilla Única de la Construcción (VUC), evidenciando que el predio en la actualidad es de propiedad del señor **MIGUEL CAMACHO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 3.194.901** y la señora **LUZ EMITH LIZCANO LIZCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.474.074 como se puede evidenciar en la siguiente imagen:



## Certificación Catastral

Radicación No. W-222125

Fecha: 06/04/2022

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)  
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

### Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	MIGUEL CAMACHO ROJAS	C	3194901	50	N
2	LUZ EMITH LIZCANO LIZCANO	C	35474074	50	N

Total Propietarios: 2

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	1524	2008-02-15	BOGOTA D.C.	38	050N20201957

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, con el propósito de realizar actividades de control en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, al predio ubicado en la

**AUTO No. 02469**

nomenclatura urbana **AVENIDA CALLE 153 No. 99-50** e identificado con chip predial AAA0136POLF, de la localidad de Suba, registrando lo observado en el **Concepto Técnico No. 03412 de 31 de marzo del 2022 (2022IE72103)**. Así:

"(...)

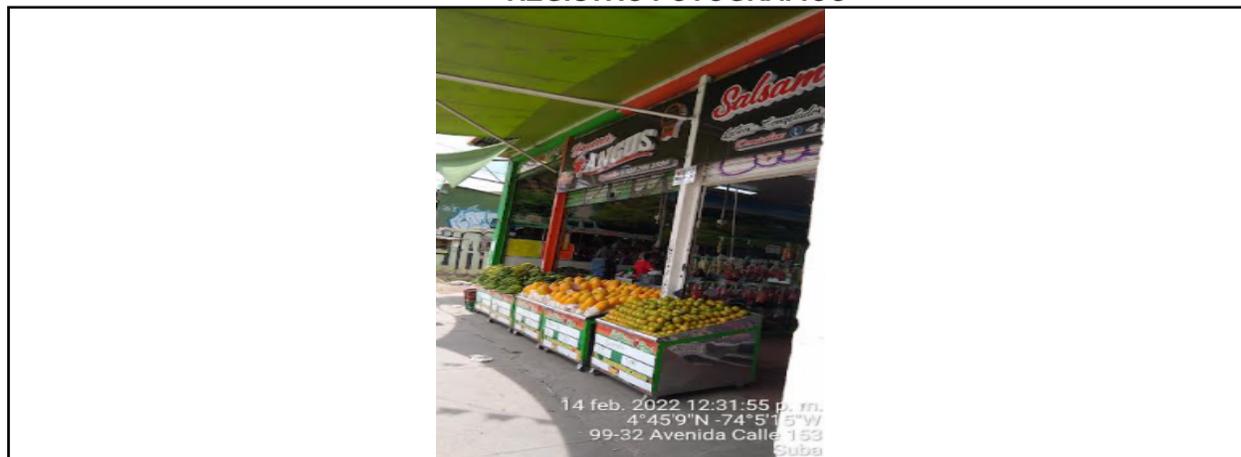
**6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Se realizó visita técnica el día 14/02/2022 al inmueble ubicado en la AC 153 No. 99-50 (Ver Fotografía No. 1), donde se encuentra el aljibe registrado por la Entidad bajo el código aj-11-0181. Actualmente en el predio funciona el establecimiento SURTIFRUVER RAMI operado por el actual dueño desde junio del año 2021, donde se venden al por menor frutas, verduras y carnes.*

*Durante la inspección se informó que el aljibe posiblemente se encontraba en el costado norte del predio y debido a las remodelaciones realizadas en el inmueble y el enchapado de los pisos, no se pudo identificar la placa del sellamiento definitivo del punto (Ver Fotografía No. 2). Revisados los antecedentes se evidencia que antiguamente en el predio existía un lavadero llamado AUTOLAVADO LA CONEJERA propiedad de la señora Clara López Gómez identificada con cédula de ciudadanía 40.008.285, y mediante Resolución No. 1837 del 12/12/2002 se ordenó el sellamiento definitivo del aljibe aj-11-0181, el cual se realizó con acompañamiento de la Entidad (Concepto Técnico No. 8963 del 19/11/2004). De forma complementaria, se identifica que las condiciones físicas y ambientales alrededor de la posible ubicación del aljibe son adecuadas, toda vez que no se observaron sustancias ni residuos peligrosos, aclarando que todo el predio fue enchapado y en general en el inmueble no se identificaron amenazas que pongan en riesgo el acuífero o el suelo.*

*Por otro lado, se presenta la factura de acueducto, con cuenta contrato No. 11485998 en la cual se verifica que el suministro de agua en el predio se provee por la Empresa de Acueducto de Bogotá-EAB. (Documento anexo al presente concepto).*

**REGISTRO FOTOGRÁFICO**



**AUTO No. 02469**

**Fotografía No. 1 Entrada al predio**



**Fotografía No. 2 Posible ubicación del aljibe objeto de visita técnica.**

**7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO**

Revisado el sistema Forest –SDA y el expediente DM-08-05-1021, no se evidencian radicados pendientes por evaluar por parte del grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS).

**8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

<b>Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16</b>	
<b>Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<i>De acuerdo con lo observado en la visita técnica del 14/02/2022, el usuario no se encontraba realizando aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo del aljibe aj-11-0181, toda vez que este se encuentra sellado definitivamente. El suministro de agua se provee por parte de la Empresa de Acueducto de Bogotá-EAB</i>	<b>Sí</b>

**AUTO No. 02469**

**9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O OFICIOS**

**9.1 CUMPLIMIENTO DE OFICIOS**

Revisado el sistema Forest –SDA y el expediente DM-08-05-1021, no se evidencian oficios de requerimientos a los cuales se deba verificar su cumplimiento, relacionados con algún trámite de competencia del grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS).

**9.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

<b>Resolución No. 1837 del 12/12/2002 “...Por la cual se ordena sellamiento físico de un aljibe...” Notificada el 22/01/2003</b>		
<b>OBLIGACIÓN.</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<p>Artículo Primero. – Ordena el sellamiento físico del aljibe profundo, ubicado en el establecimiento comercial AUTOLAVADO LA CONEJERA, ubicado en la calle 153 No. 98 A – 50, de esta ciudad.</p> <p>Artículo Segundo. – El sellamiento definitivo se impondrá bajo las especificaciones técnicas establecidas en el procedimiento de la SDA para tal fin.</p>	<p>En la visita técnica del día 14/02/2022, se evidenció que el aljibe aj-11-0181 se encuentra sellado de forma definitiva.</p> <p>De acuerdo con la revisión de los antecedentes, se evidencia que en el Concepto Técnico No. 8963 del 19/11/2004; se realizó el acompañamiento al sellamiento definitivo de este punto por parte de la SDA, en el cual se establece el cumplimiento del procedimiento establecido para tal fin.</p>	<p><b>Sí</b></p>

**10. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS</b>	<b>Sí</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>De acuerdo con las observaciones de la visita realizada el día 14/02/2022, se concluye que el aljibe identificado con código aj-11-0181, no representa una amenaza para el recurso hídrico subterráneo, toda vez que se encuentra sellado definitivamente de conformidad con el procedimiento establecido por la SDA para tal fin; dando así cumplimiento a la Resolución No. 1837 del 12/12/2002 notificada el 22/01/2003, por medio de la cual se ordena dicho sellamiento.</p> <p>Cabe señalar que, a la fecha el usuario cuenta con servicio de acueducto para el desarrollo de sus actividades y que en la visita técnica se verificó que no se realizan actividades de explotación del recurso hídrico subterráneo; por lo tanto, el usuario CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, al no realizar captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.</p>	

**AUTO No. 02469**

*Con respecto a la Resolución No. 1837 del 12/12/2002, se establece que el usuario CUMPLE, ya que realizó el sellamiento definitivo del aljibe aj-11-0181 y se mantienen las condiciones físicas y ambientales adecuadas alrededor del aljibe sellado.*

**11. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**11.1 GRUPO JURÍDICO**

*En relación con lo concluido en el presente concepto técnico y al evidenciar que el aljibe aj-11-0181 se encuentra sellado definitivamente en cumplimiento de la Resolución No. 1615 del 07/11/2003; se sugiere al Grupo Jurídico evaluar la viabilidad de generar el acto administrativo correspondiente donde se declara sellado el aljibe.  
(...)"*

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

*"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)"*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*"(...) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.*

*Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*(...)"*

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

### **AUTO No. 02469**

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

*“(...) Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas (...)”*

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

## **2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979, establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

Que en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

*“(...) Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*(...)2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)”*

**AUTO No. 02469**

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de otro lado, el artículo 3° del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*“(…) PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (…)”*

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

**Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

**Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).**

#### **AUTO No. 02469**

Que, así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que:

*“Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.”*

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la **Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021** modificada por la **Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022**, la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el artículo cuarto el cual reza:

**AUTO No. 02469**

*"(...) 15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se realiza el seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo. (...)"*

En merito a lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: Declarar sellado** definitivamente el aljibe identificado con el código **AJ-11-0181**, con coordenadas geográficas Latitud: 4°45'9.75"N - Longitud: 74° 5'15.46"W, (Datos obtenidos de Google Earth), localizado en la nomenclatura urbana **AVENIDA CALLE 153 No. 99 - 50 (Nomenclatura Actual)** en la Localidad de Suba del Distrito Capital, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Hacer** parte integral del presente acto administrativo el **Concepto Técnico No. 03412 de 31 de marzo del 2022 (2022IE72103)**.

**ARTÍCULO TERCERO: Notificar** el presente Acto Administrativo al señor **MIGUEL CAMACHO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 3.194.901** y a la señora **LUZ EMITH LIZCANO LIZCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.474.074 y/o quien haga sus veces, o a sus apoderados debidamente constituidos, en su calidad de propietarios del predio en la **AVENIDA CALLE 153 No. 99 - 50**, de esta ciudad.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTÍFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de abril del 2022**



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

Página 10 de 11

**AUTO No. 02469**

**Elaboró:**

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ                      CPS:            CONTRATO SDA-CPS-20221058 DE 2022            FECHA EJECUCION:            08/04/2022

**Revisó:**

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA                      CPS:            CONTRATO SDA-CPS-20220568 DE 2022            FECHA EJECUCION:            25/04/2022

HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO                      CPS:            CONTRATO SDA-CPS-20220562 DE 2022            FECHA EJECUCION:            12/04/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ                      CPS:            FUNCIONARIO            FECHA EJECUCION:            28/04/2022

*Expediente: DM-08-05-1021*

*Aljibe: Aj-11-0181*

*Predio: AVENIDA CALLE 153 No. 99 - 50 (Nomenclatura Actual)*

*Elaboró: Laura Catalina Gutiérrez Méndez*

*Revisó: Hipólito Hernández Carreño*

*Revisó: Maitte Patricia Londoño Ospina*